



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00364 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA. REMITE AL JUEZ COMPETENTE

Por reparto de la Oficina de apoyo judicial, correspondió a esta Judicatura la presente demanda con pretensión declarativa reivindicatoria de dominio instaurada por Isabel Cristina Fonnegra Rivera, en contra de William Alejandro Martínez Rosero, con respecto al inmueble ubicado en la Calle 100C N° 78-20 apto 202 identificado con MI 01N-5257382.

No obstante, y una vez realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta oficina que no es el competente para conocer del asunto, atendiendo a que el avalúo del bien objeto de la pretensión está cifrado en la suma de \$19´924.000ML, lo que así se desprende del anexo, ficha predial del inmueble objeto del asunto (archivo 01).

Dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.GP., que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia está dada por el avalúo catastral de estos.

Por su parte, el artículo 25 también del CGP, referente a la cuantía señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S.M.M.L.V, que para este año 2022¹, es igual a \$40´000.000ML; cuyo conocimiento, en voces del numeral 1° del artículo 17 ibídem, corresponde a los Juzgado Civiles Municipales en única instancia.

Con respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, el artículo 20 del estatuto general del proceso, al fijarla prevé en su numeral 1., corregido por el

¹ s.m.m.l.v año 2022: \$1´000.000ML;

Decreto 1736 de 2012 art. 2º., que estos conocen en primera instancia “(...) De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)”, cuantía que equivale a 150 S.M.M.L.V, artículo 25 ibídem.

Por lo tanto, aplicando las normas trascritas, nos encontramos que la presente demanda es de mínima cuantía, por lo que su competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Siendo las consideraciones expuestas suficientes para que, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 90 del C.G.P., se declare la falta de competencia de este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para conocer de la referida demanda verbal y se ordene su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad Medellín ®.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer de la demanda con pretensión declarativa reivindicatoria de dominio instaurada por **Isabel Cristina Fonnegra Rivera**, en contra de **William Alejandro Martínez Rosero**.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado JORGE MARIO ZAPATA GONZÁLEZ, portador de la TP 308.919 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

3.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 163

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de octubre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f38b4a337b7cce8ed6f4d185e046f6a378ba1309d01beb4c70d6bee07c8dfc**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>